



Recurso de Revisión en materia de Acceso a Datos Personales.

Expediente: **INFOCDMX/RR.DP.0379/2025**

Sujeto Obligado: **Secretaría de la Contraloría General.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **primero de octubre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.DP.0379/2025

Sujeto Obligado:
Secretaría de la Contraloría
General

Recurso de revisión en materia de
acceso a datos personales



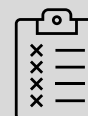
Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Saber si el escrito de denuncia que presentó fue integrado formalmente al expediente correspondiente ante el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Cuauhtémoc, así como conocer número de expediente, etapa procesal, entre otra información.

Por la falta de respuesta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR el recurso de revisión por no desahogarse la prevención.

Palabras clave:

Escrito, Integrado, Etapa Procesal, Prevención.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
ANTECEDENTES	4
CONSIDERANDOS	9
I. COMPETENCIA	10
II. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	10
III. IMPROCEDENCIA	11
IV. RESUELVE	14

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a Datos Personales
Sujeto Obligado	Secretaría de la Contraloría General



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0379/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A DATOS PERSONALES**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.DP.0379/2025

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a primero de octubre de dos mil veinticinco.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0379/2025**, interpuesto en contra de la Secretaría de la Contraloría General, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión por no desahogarse la prevención, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El cuatro de agosto de dos mil veinticinco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a datos personales, a través de la cual solicitó en consulta directa:

“Ciudad de México, a 29 de julio de 2025

Unidad de Transparencia

Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México

Presente

Por medio de la presente, y con fundamento en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual garantiza el derecho de toda persona a acceder a la información pública, así como en el artículo 8º constitucional, que establece la obligación de las autoridades de responder en breve término a toda petición formulada por escrito, asimismo, con base en los artículos 3 y 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establecen el derecho de toda persona a obtener información pública sin necesidad de acreditar interés alguno ni justificar su uso, y la obligación de las autoridades de garantizar el acceso efectivo a dicha información de forma oportuna, veraz, completa, accesible y comprensible, me permito solicitar de manera atenta y respetuosa la siguiente información:

Si el escrito con folio 3895, recibido durante el mes de noviembre, presentado por la que suscribe [...], en el cual se amplía y complementa la denuncia inicial realizada el 1 de noviembre de 2024, fue integrado formalmente al expediente correspondiente ante el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Cuauhtémoc.

El número de expediente asignado a dicha denuncia.

La etapa procesal o administrativa en que se encuentra el procedimiento.

Si se han iniciado diligencias, actuaciones o investigaciones relacionadas con los hechos denunciados.

Si se ha resuelto alguna medida cautelar o determinación respecto al servidor público denunciado.

Solicito que la información sea proporcionada en formato electrónico, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Agradezco de antemano la atención prestada y quedo en espera de su respuesta conforme a los plazos establecidos por la normatividad aplicable.

...” (Sic)

A la solicitud se adjuntó copia de escrito de queja con sello de recibido en el mes de noviembre de 2024 del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Cuauhtémoc y con folio 3895.

2. El treinta y uno de julio de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia previno a la parte recurrente por conducto de la Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías “A”, en los siguientes términos:

“ ...

En consecuencia, del análisis realizado a la solicitud de acceso a datos personales en comento, se requiere, se haga del conocimiento al peticionario que con la finalidad de atender de forma oportuna su requerimiento, es preciso señalar que se le previene a fin de que acredite su personalidad como titular, considerando que requiere ‘...me permito solicitar de manera atenta y respetuosa la siguiente información: Si el escrito con folio 3895, recibido durante el mes de noviembre de 2024, presentado por la que suscribe (...), en el cual se amplía y complementa la denuncia inicial realizada el 1 de noviembre de 2024, fue integrado formalmente al expediente correspondiente ante el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Cuauhtémoc...’ (Sic), lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 50, fracción

II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México. El cual establece lo siguiente:

*Artículo 50. En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:
(...)*

II. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante... (Sic)

*Aunado a lo anterior, se señala que en caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, con fundamento en el artículo 50, penúltimo párrafo de la ley de la materia.
...” (Sic)*

3. El siete de agosto de dos mil veinticinco, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte recurrente desahogó la prevención realizada por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

*“Con relación a la prevención notificada, manifiesto que soy la persona titular de los datos personales a los que se refiere la solicitud, por lo que en cumplimiento al artículo 50, fracción II, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, anexo copia de mi identificación oficial (INE) para acreditar mi identidad. Solicito se tenga por desahogada en tiempo y forma la prevención y se continúe con el trámite correspondiente. Atentamente, [...].
” (Sic)*

Al desahogo de la prevención se adjuntó identificación oficial con fotografía de la persona solicitante.

4. El veinte de agosto de dos mil veinticinco, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el Sujeto Obligado notificó la disponibilidad de respuesta de derechos, la acreditación de la identidad o titularidad, la notificación de procedencia y disponibilidad de respuesta de derechos y el registro del ejercicio de los derechos ARCOP, en los siguientes términos:

“PERSONA SOLICITANTE P R E S E N T E Con fundamento en el artículo 49 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México,

se adjunta la respuesta correspondiente a su solicitud. ATENTAMENTE UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. FRANCISCO JAVIER ESPINDOLA MORA” (Sic)

Al respecto se adjuntó el oficio SCG/DGCOICA/0407/2025 emitido por la Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías “A”, a través del cual remitió el diverso SCG/OIC-CUAUH/1746/2025 emitido por la Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Cuauhtémoc por medio del cual hizo del conocimiento lo siguiente:

“ ...

Atento a lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 24, 41, 42, 46, 47, 48 y 51 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 136 fracciones XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; este Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Cuauhtémoc, informa que después de haber realizado una búsqueda amplia y suficiente en los archivos, registros y sistemas con los que cuenta y general, del escrito de denuncia presentado por la persona solicitante el catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, se observa lo siguiente:

- El escrito recepcionado en este Órgano Interno de Control en fecha catorce de noviembre de dos mil veinticuatro mencionado por la solicitante se integró al expediente OIC/CUA/D/0334/2025.*
- En fecha once de agosto de dictó acuerdo de inicio de investigación, iniciándose la etapa de investigación.*

Asimismo, se le informa a la ciudadana solicitante que al ser un expediente en trámite por encontrarse en etapa de investigación, no se puede proporcionar copia del expediente en comento.” (Sic)

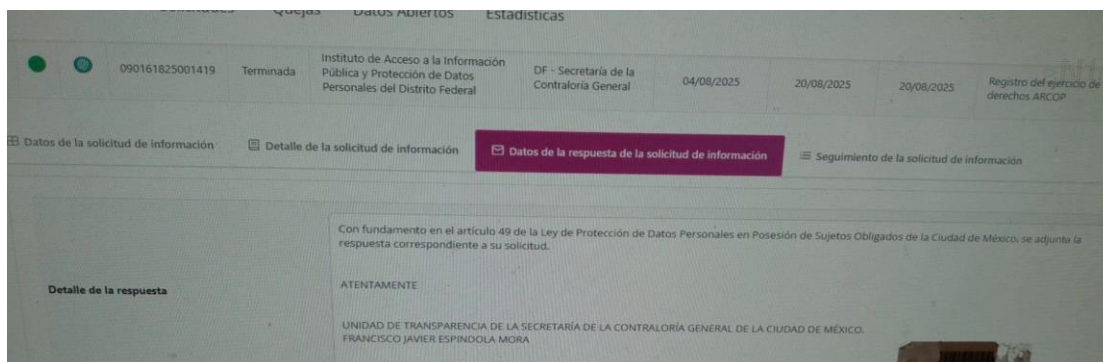
5. El diez de septiembre de dos mil veinticinco, la parte recurrente presentó recurso de revisión, inconformándose por lo siguiente:

*“Ciudad de México a 9 de septiembre de 2025 Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX) Presente. Yo, [...], en mi carácter de titular de los datos personales, con fundamento en el artículo 91 fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, comparezco y expongo lo siguiente:
I. ANTECEDENTES El día 29 de julio del año en curso, presenté una solicitud de acceso a*

datos personales a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con folio 090161825001419, dirigida a la Secretaría de la Contraloría General. El sujeto obligado notificó que había emitido y anexado una respuesta dentro del plazo legal. Sin embargo, la respuesta no se encuentra disponible ni se adjuntó archivo alguno en la Plataforma Nacional de Transparencia, impidiéndome acceder a la información solicitada. II. ACTOS IMPUGNADOS Impugno la respuesta defectuosa otorgada por el sujeto obligado, consistente en haber señalado que se anexó la información solicitada en tiempo, sin que ello haya quedado acreditado en la plataforma, lo cual constituye falta de respuesta conforme a la Ley. III. AGRAVIOS La falta de anexar la respuesta en la Plataforma Nacional de Transparencia constituye una violación a mi derecho de acceso a los datos personales, al impedirme conocer, verificar y ejercer control sobre mi información. Se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 91, fracción II, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que considera falta de respuesta cuando: “El sujeto obligado haya señalado que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado.” La omisión me genera un agravio directo, pues me deja en estado de indefensión al no tener acceso a la contestación emitida, limitando el ejercicio de mis derechos ARCO. V. PETICIONES Por lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente a ese Instituto: Admitir el presente recurso de revisión. Declarar fundados los agravios planteados. Requerir al sujeto obligado para que entregue y anexe de manera efectiva la respuesta e información solicitada en la Plataforma Nacional de Transparencia, en términos de la Ley. VI. PRUEBAS Copia del acuse de recepción de la solicitud con folio 090161825001419. Constancia de notificación de respuesta en la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se advierte que se señaló la existencia de un documento, sin que se haya anexado. Atentamente [...]” (Sic)

Al recurso de revisión se adjuntó lo siguiente:

- Identificación oficial de la parte recurrente.
- “Acuse de recibo de solicitud de datos personales” de la solicitud que nos ocupa.
- La siguiente captura de pantalla:



6. Mediante acuerdo del doce de septiembre de dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente con fundamento en lo establecido en el artículo 92 fracción IV de la Ley de Datos, previno a la parte recurrente, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notifique el presente acuerdo, cumpliera con lo siguiente:

- Con la vista de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado señale el acto o resolución que se recurre, así como las razones o motivos de inconformidad, lo cual deberá estar acorde con lo previsto en el artículo 90, de la Ley de Datos, sin ampliar su solicitud primigenia o impugnar la veracidad de la respuesta.

Lo anterior, apercibiendo a la parte recurrente que, en caso de no desahogar la prevención el recurso de revisión se tendría por desechado.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 90, 92 y 93 de la Ley de Protección de Datos Personales, como se expone a continuación:

a) Forma. Del escrito de presentación del recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; adjuntó la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada, de la gestión dada a la solicitud se tiene que la respuesta se notificó el primero de noviembre.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el Sujeto Obligado registró el ejercicio de los derechos ARCOP el nueve de septiembre de dos mil veinticinco, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del diez

al primero de octubre, lo anterior descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así tampoco se computó el dieciséis de septiembre al ser declarado inhábil por el Pleno de este Instituto mediante el Acuerdo 6091/SO/04-12/2024.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el diez de septiembre de dos mil veinticinco, esto es al primer día hábil del plazo otorgado para tal efecto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Este Instituto considera que, en el presente caso, el medio de impugnación es improcedente, toda vez que se actualiza la causal prevista en el artículo 100, fracción IV, de la Ley de Datos, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

“Artículo 100. El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

...

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;

...”

Ahora bien, el artículo 93 de la Ley de Datos prevé que si en el escrito de interposición del recurso de revisión el titular no cumple con alguno de los requisitos previstos en el artículo 92 de la misma Ley, se deberá requerir al titular, por una sola ocasión, la información que subsane las omisiones y contará con un plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la prevención, para subsanar las omisiones, con el apercibimiento de que en caso de no cumplir con el requerimiento, se desechará el recurso de revisión.

Por lo anterior, derivado de la revisión al medio de impugnación interpuesto se desprende que la parte recurrente manifestó de forma sustancial que *“...El sujeto obligado notificó que había emitido y anexado una respuesta dentro del plazo legal. Sin embargo, la respuesta no se encuentra disponible ni se adjuntó archivo alguno en la Plataforma Nacional de Transparencia, impidiéndome acceder a la información solicitada. II. ACTOS IMPUGNADOS Impugno la respuesta defectuosa otorgada por el sujeto obligado, consistente en haber señalado que se anexó la información solicitada en tiempo, sin que ello haya quedado acreditado en la plataforma, lo cual constituye falta de respuesta conforme a la Ley. III. AGRAVIOS La falta de anexar la respuesta en la Plataforma Nacional de Transparencia constituye una violación a mi derecho de acceso a los datos personales, al impedirme conocer, verificar y ejercer control sobre mi información. Se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 91, fracción II, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México...”* (Sic)

Sobre el particular, se revisaron las gestiones que dio el Sujeto Obligado a la solicitud, advirtiendo que a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en el paso denominado *“Notificación de disponibilidad de respuesta de derechos”* se asentó lo siguiente:

“PERSONA SOLICITANTE P R E S E N T E Con fundamento en el artículo 49 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se adjunta la respuesta correspondiente a su solicitud. ATENTAMENTE UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. FRANCISCO JAVIER ESPINDOLA MORA” (Sic)

En ese sentido, el Sujeto Obligado notificó los oficios SCG/DGCOICA/0407/2025 y SCG/OIC-CUAUH/1746/2025, documentos en los que se contiene la respuesta dada a la solicitud cuyo contenido quedó asentado en el Antecedente 4 de la presente resolución.

Para mayor claridad se muestra a continuación el trámite de la solicitud:

Seguimiento Solicitud

Información Del Registro de la Solicitud

Sujeto Obligado:	CMX - Secretaría de la Contraloría General	Organo garante:	Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Fecha oficial de recepción:	04/08/2025	Fecha límite de respuesta:	20/08/2025
Folio:	090161825001419	Estatus:	Terminada
Tipo de solicitud:	Datos Personales	Candidata a recurso de revisión:	No

Ver detalle	Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
>	Registro de la Solicitud	04/08/2025	Solicitante		-
>	Prevención o existencia de un trámite específico ARCOP	31/07/2025	Unidad de Transparencia		
>	Prevención desahogada sin aceptar trámite de la institución a través del trámite específico	07/08/2025	Solicitante		-
▼	Notificación de disponibilidad de respuesta de derechos	20/08/2025	Unidad de Transparencia		
PERSONA SOLICITANTE P R E S E N T E Con fundamento en el artículo 49 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se adjunta la respuesta correspondiente a su solicitud. ATENTAMENTE UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. FRANCISCO JAVIER ESPINDOLA MORA					
▼	Acreditación de la identidad o titularidad	20/08/2025	Unidad de Transparencia		
ine					
▼	Notificación de procedencia y disponibilidad de respuesta de derechos	20/08/2025	Unidad de Transparencia	-	
PERSONA SOLICITANTE P R E S E N T E Con fundamento en el artículo 49 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se adjunta la respuesta correspondiente a su solicitud. ATENTAMENTE UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. FRANCISCO JAVIER ESPINDOLA MORA					
>	Registro del ejercicio de los derechos ARCOP	20/08/2025	Unidad de Transparencia	-	

En ese sentido, con el objeto de no dejar a la parte recurrente en estado de indefensión con fundamento en lo establecido en el artículo 92 fracción IV de la Ley de Datos **se le previno con la vista de la respuesta**, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notificara el presente acuerdo señalara el acto o resolución que se recurre, así como las razones o motivos de inconformidad, lo cual debería estar acorde con lo previsto en el artículo 90 de la Ley de Datos, sin ampliar su solicitud primigenia o impugnar la veracidad de la respuesta.

En este contexto, la prevención relatada fue notificada el quince de septiembre de dos mil veinticinco, a través del medio señalado por la parte recurrente para recibir notificaciones.

Por lo anterior, **el plazo con el que contaba la parte recurrente para desahogar la prevención transcurrió del diecisiete al veintitrés de septiembre**, lo anterior descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así tampoco se computó el dieciséis de septiembre al ser declarado inhábil por el Pleno de este Instituto mediante el Acuerdo 6091/SO/04-12/2024.

Así, transcurrido el término señalado, y toda vez que, en la cuenta ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx, indicada como medio oficial para oír y recibir notificaciones, así como en la Unidad de Correspondencia de este Instituto y en la Plataforma Nacional de Transparencia, **NO** se reportó la recepción de promoción alguna por la parte recurrente tendiente a desahogar la prevención realizada, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado en el acuerdo de prevención.

En tal virtud y en términos de lo establecido en los artículos 93 y 100, fracción IV, de la Ley de Datos, este Instituto considera procedente **desechar** el recurso de revisión citado al rubro.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 99, fracción I y 100, fracción IV de la Ley de Protección de

Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **DESECHA** el recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en términos de Ley.